



La instancia administrativa previa: ¿atenta contra principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional?

NOMBRE Y APELLIDO: Ludmila Gabriela Peralta

LEGAJO: VABG59495

D.N.I.: 34.780.767

NOMBRE DEL TUTOR: Sofía Diaz Pucheta

CARRERA: Abogacía

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN ACADÉMICA: Universidad Siglo 21

AÑO: 2022

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

Autos: “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/accidente – ley especial.”.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de la sentencia: 02 de septiembre de 2021

Sumario: **I.-** Introducción. **II.-** Hechos, historial procesal y resuelvo **III.-** Análisis de la ratio decidendi. **IV.-** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.-** Postura de la autora. **VI.-** Conclusión. **VII.-** Referencias bibliográficas

I - Introducción:

Mediante el presente trabajo se buscará desarrollar, sucintamente, un análisis crítico de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulados “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/accidente – ley especial.”.

La ley N° 27.348, complementaria de la Ley de Riesgo de Trabajo N° 24.557, puso nuevamente sobre la mesa de debate la obligatoriedad del cumplimiento de una instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas.

Las comisiones médicas se componen de una Comisión Médica Central y Comisiones Médicas jurisdiccionales. Estas dependencias presentan servicios tanto en el sistema previsional como en el sistema de la LRT y se encuentran ubicadas en todo el territorio nacional. Tienen la facultad de determinar la naturaleza laboral del accidente o enfermedad, el carácter y grado de incapacidad permanente que sufre el damnificado como producto del infortunio, el contenido y alcance de las prestaciones en especie. (Suárez, 2017, p. 22).

Si bien en el presente trabajo se profundizará acerca de reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cierto es que, dicho paso previo, oportunamente había sido declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal, en el plexo que conforman fallos como Castillo, Venialgo, Marchetti y Obregón (en honor a la brevedad del presente, de momento se limitará a mencionarlos), por afectar el acceso rápido y directo a la justicia de trabajo y los principios de progresividad y no regresividad en materia laboral.

Si bien en sentido amplio todo el ordenamiento jurídico garantiza las libertades y los derechos, la acepción más restringida de lo que es “garantía” apunta a la disponibilidad que tiene la persona para movilizar al estado en protección suya, tanto para evitar ataques como

para restablecer la situación anterior al ataque o para compensarle el daño sufrido, sin dejar de lado la sanción al transgresor. (Bidart Campos, 2003, p. 183).

Reforzando y continuando con la cita mencionada *ut supra*, Marconi (2021), afirma que:

Garantía, en su concepción más restringida, son los instrumentos especiales que la Constitución crea para amparar los derechos fundamentales o bien técnicas jurídicas para hacer efectivos los derechos. Ello teniendo siempre en cuenta que, conforme lo explica Bidart Campos, la Constitución, en sentido formal, es la ley de garantías; y que la totalidad del ordenamiento jurídico garantiza el ejercicio de los derechos y libertades y, en un sentido más preciso, habrá garantías cuando el individuo tenga la posibilidad de movilizar al Estado en búsqueda de protección. (p. 3).

Lamentablemente, los trabajadores se presentan, en la generalidad de los casos, como la parte débil de la relación laboral, encontrándose en una clara situación de vulnerabilidad ante las diversas empresas del mercado.

El Derecho Humano de acceso a la justicia, es el que tiene como prioridad a las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, que exige que los sistemas judiciales sean reales instrumentos de defensa de los derechos de las personas, sobre todo de las más vulnerables. Constituye un Derecho Fundamental de todo ser humano y ha sido consagrado en una diversidad de instrumentos internacionales y nacionales. Sin embargo, el ejercicio de este derecho en la práctica cotidiana se ve impedido por la existencia de distintos obstáculos normativos, sociales o económicos que imposibilitan que una persona que sufre la vulneración de sus derechos pueda ejercer debidamente su derecho de defensa en juicio y obtenga un remedio judicial idóneo. (Ocampo, 2021, parr. 2).

El fallo escogido resuelve la constitucionalidad de la instancia administrativa, previa, obligatoria y excluyente de las comisiones médicas en los casos comprendidos dentro del sistema de riesgos del trabajo. Concretamente, en los autos bajo análisis, el Sr Pogonza, Jonathan Jesús inició una demanda en términos sistémicos contra Galeno ART S.A, en función de supuesta incapacidad sobreviniente al accidente de trabajo acaecido mientras desempeñaba sus tareas normales y habituales bajo la dependencia de su empleador.

“Los reclamos sistémicos son aquellos donde el objeto del reclamo se dirige a obtener prestaciones derivadas de la ley especial (LRT), concretamente prestaciones dinerarias y en especie.” (Ahuad, E y Grisolia J, 2015, p. 19).

En el escrito de inicio, se planteó la inconstitucionalidad de diversas normas, haciendo especial hincapié en el procedimiento previo, obligatorio y excluyente por ante las Comisiones Médicas, por considerar que el mismo afecta principios y garantías

constitucionales. En todas las instancias decisorias del proceso en cuestión, la pretensión del actor fue desestimada con argumentos de interesante naturaleza y contundencia, siendo los de la CSJN los más relevantes. Los mismos serán desarrollados con posterioridad.

Ahora bien, ahondando en los planteos de la parte actora y procurando vincular los mismos con una de las problemáticas jurídicas a tratarse, es menester centrarnos en que conforme el líbello inicial, lo normado por la Ley N° 27.348, específicamente su Art. 1, colisiona con los principios y garantías constitucionales de juez natural, de debido proceso y de acceso irrestricto a la justicia, protegidos por el Art. 18 de la Constitución Nacional, por ende, el problema jurídico aquí planteado es de tipo axiológico ya que se presenta un conflicto entre reglas y principios.

El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización. (Alexy, 1993, p. 86).

Siguiendo este razonamiento, cabe destacar que existe también una contradicción entre la ley antes mencionada y los derechos de los trabajadores reconocidos por el art. 14 bis de la Carta Magna, el principio protectorio que éste enuncia y los principios de reparación integral, de irrenunciabilidad, de progresividad, de aplicación de la norma más favorable, de no regresión normativa, de solidaridad, de universalidad, de integridad, de igualdad, de justicia social, de propiedad y de igualdad ante la ley.

Continuando con la dicotomía principios-normas, el Dr. Ronald Dworkin, sostenía que los principios tienen una dimensión que faltan en las normas: la dimensión del peso o importancia.

Cuando los principios se interfieren, quien debe resolver el conflicto tiene que tener en cuenta el peso relativo de cada uno (...). Es parte esencial del concepto de principio el que tenga esta dimensión, que tenga sentido preguntar qué importancia o qué peso tiene. (Dworkin, 1989, p. 77).

Es relevante el fallo escogido atento a que, como se ha mencionado con anterioridad, La Corte resuelve convalidar la constitucionalidad de la norma que estaba sufriendo diversos embates por dicho tema, tanto de parte de los letrados de parte actora, como por jueces de distintas instancias a lo largo y ancho del país.

No debemos olvidarnos del origen de este sistema de Ley de Riesgos (año 1996), la ley 24.557 fue dictada en plena etapa de privatización. Si bien, luego fue objeto de sucesivas modificaciones hasta llegar a la actual ley 27.348, las mismas fueron como consecuencia de distintos fallos, resultado del enorme esfuerzo realizado por los trabajadores y los operadores judiciales para intentar que la legislación proteja a los más vulnerables en la jerarquía laboral. (Talamonti, 2022, parr. 10).

Lo importante aquí, es que el máximo tribunal sienta un precedente trascendental, estableciendo que el paso por las Comisiones Médicas no es el mismo que el establecido en la ley original, porque en el de ahora se cumple este paso previo con determinados requisitos y exigencias que antes no tenía y que hoy sí tiene, esa es la diferencia de haberla declarado inconstitucional en el año 2004 y constitucional ahora.

II - Hechos, historial procesal y resuelvo:

En fecha 24 de abril de 2018 el Sr. Pogonza, Jonathan Jesús, inició una demanda contra Galeno ART S.A. En procura del cobro de una indemnización motivada a raíz de un accidente en ocasión de trabajo sufrido en fecha 20 de Julio de 2017 mientras realizaba sus tareas normales y habituales como arenador y pintor en la Firma NS&R S.A.

En el escrito de inicio, la parte actora plantea la inconstitucionalidad del Decreto 54/2017, de los artículos 1, 2, 3, 10, 14, 15, 16 de la ley 27.348 y el procedimiento previo, obligatorio y excluyente que prevé frente a las Comisiones Médicas; fundando ello en la afectación de garantías constitucionales tales como la defensa en juicio, el acceso a la justicia, el debido proceso, la igualdad ante la ley y la garantía del juez natural.

El juez de grado sin dar traslado de la acción instaurada a la demandada (a los fines de que pueda contestar la demanda y oponer las defensas y excepciones que estimara correspondientes), ordenó a la actora transitar el trámite administrativo previo conforme lo establecido por la Ley N° 27.348, atento la acción fue iniciada dentro de la vigencia normativa de la referida ley y considerando que la actora no cumplió con la actuación ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales, tal como está estipulado en dicha norma.

Así mismo, sostiene que la parte actora no alegó ningún perjuicio concreto que le hubiera afectado iniciar el trámite administrativo. La sentencia data de fecha 27 de abril del 2018.

Disconforme con ello, la parte actora interpuso recurso de apelación en fecha 04 de mayo de 2018, donde insistió con la inconstitucionalidad del trámite ante Comisiones Médicas reforzando los fundamentos expuestos en la demanda.

Posteriormente, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en fecha 05 de julio de 2019, resolvió confirmar la sentencia de grado en todos sus términos, ordenando al trabajador agotar la vía administrativa. Los magistrados se limitaron a manifestar su coincidencia con los fundamentos y conclusiones del Fiscal General en autos “Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente – ley especial”

Frente a dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso Recurso Extraordinario Federal, sosteniendo los argumentos de la demanda. El mismo fue denegado por considerar que la sentencia apelada no es una sentencia definitiva, no puso fin al pleito ni tampoco resolvió la cuestión de fondo. Ante la denegatoria del mismo, la actora, avanzó con la presentación del Recurso de Queja. Con fecha 02 de septiembre de 2021 y abriendo el Recurso Directo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declara formalmente procedente el Recurso Extraordinario y confirma la sentencia apelada, por unanimidad, bajo el entendimiento de que el procedimiento establecido por la nueva normativa cumple con la totalidad de recaudos que permiten asegurar su eficacia dentro del contexto de normas y principios constitucionales que aseguran el debido proceso, el juez natural y el acceso a la vía judicial.

III - Análisis de la Ratio decidendi:

A los fines de resolver el problema axiológico planteado en las líneas introductorias del presente y ratificando la constitucionalidad de la ley 27.348, el Máximo Tribunal convalidó la atribución de competencias jurisdiccionales a órganos administrativos, profundizando y desarrollando acerca del cumplimiento ineludible de determinadas condiciones que el cuestionado sistema de resolución de conflictos en cabeza de las Comisiones Médicas cumple acabadamente. Las Comisiones Médicas garantizan las exigencias de independencia e imparcialidad.

Frente al problema jurídico de tipo axiológico suscitado, conflicto entre normas y principios, una Corte integrada por los Dres. Carlos Rosenkrantz, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda, confirieron por unanimidad primacía constitucional a la cuestionada Ley N° 27.348.

Entre los considerandos citaron el fallo Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José s/ sucesión (1960), como antecedente directo. En el entendimiento de que en el mismo se dejaba sentado que, resulta compatible con la Constitución Nacional la creación de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, teniendo en cuenta que se han ampliado las funciones de la administración, como medida necesaria para la ágil tutela de los intereses públicos.

Si bien la función de juzgar conforme la doctrina de separación de poderes, le correspondería solo al Poder Judicial este precepto debe interpretarse dinámicamente según las cambiantes necesidades sociales.

Otro precedente contemplado por la Corte, se encuentra en el dictamen emitido por el Fiscal General Dr. Casal, en Autos “Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente – ley especial (2017)”, donde se consideró constitucional el diseño procesal previsto en los arts. 1° y concordantes de la Ley N° 27.348 en cuanto establece la obligatoriedad de la aludida instancia administrativa previa.

Por su parte el Fiscal, entre sus considerandos al emitir su opinión para el Máximo Tribunal en el caso Pogonza, sostuvo que no se afecta el debido proceso, atento que los trabajadores damnificados en su tránsito por ante las Comisiones Médicas, ahora deberán contar con patrocinio letrado obligatorio y a su vez, el organismo administrativo deberá expedirse dentro de los sesentas días de iniciado el trámite. Este plazo reviste de carácter perentorio.

En síntesis, la Corte entiende que, en la medida que el paso previo por una vía administrativa garantice una adecuada revisión judicial, reviste una instancia constitucional y competente para preservar los derechos de los trabajadores. Siempre que, asegure condiciones de celeridad y transparencia.

IV - Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

Las Garantías Constitucionales son mecanismos ágiles y eficaces que se sustentan tanto en la normativa internacional de los Derechos Humanos, así como en los principios constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

La Constitución Nacional parece diferenciar los derechos de las garantías, ya que utiliza ambas palabras en algunas ocasiones, y no cabe presumir que la Constitución sea redundante. Una distinción teórica puede ser la siguiente: mientras los derechos importan

facultades o atribuciones, las garantías significan herramientas o medios para efectivizar los derechos. (Sagüés, 2007, p. 614).

Referido al fallo que nos compete, tal como se ha mencionado con anterioridad, se embate el carácter constitucional de la norma N° 27.348 por colisionar con los principios y garantías constitucionales de juez natural, de debido proceso y de acceso irrestricto a la justicia, protegidos por el Art. 18 de nuestra Carta Magna.

El “Acceso a la Justicia” es un derecho constitucional. Se desprende del Preámbulo de la Constitución Nacional, al establecer como finalidad de esta Nación el afianzar la justicia. Y para ello es necesario que la población tenga acceso a ella. El derecho a una tutela judicial efectiva se deriva, previamente a la reforma constitucional de 1994, del derecho a la igualdad ante la ley (artículo 16 CN) y del debido proceso que integra el derecho de defensa en juicio (artículo 18 CN). (Marconi, 2021. p. 3)

Nuestra Corte elaboro el *derecho a la jurisdicción* como lo que ahora se denomina *derecho de acceso a la justicia*; es decir, el derecho de acudir a un tribunal en procura de justicia. Este derecho de la persona calificada como "justiciable" es recíproco de la función del poder que consiste en *administrar justicia*, y que está a cargo de los órganos del poder judicial. Lo que en rigor se busca es que, mediante ese primer paso de acceso a un tribunal, seguido por el desarrollo del proceso judicial (debido proceso) el justiciable disponga de tutela judicial efectiva. (Bidart Campos, 2003 p. 184).

Respecto a la garantía constitucional de juez natural, el prestigioso jurista Bidart Campos sostenía:

La garantía de los "jueces naturales" tiene el siguiente significado: para cada causa o proceso judicial "su" juez natural es el tribunal judicial cuya creación, jurisdicción y competencia provienen de una ley anterior al "hecho" que da origen a aquella causa (o proceso). El art 18 dice que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, ni "sacado" de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. (Bidart Campos, 2003 p. 185).

Para dar inicio con los antecedentes jurisprudenciales en la materia, pueden encontrarse dos posturas bien contrapuestas.

Por un lado, en un conjunto armónico de precedentes compuestos por los fallos “CASTILLO, ANGEL S. C/CERÁMICA ALBERDI S.A.” (07/09/2004), “VENIALGO, INOCENCIO C/MAPFRE ACONCAGUA ART” (13/03/2007), “MARCHETTI, NESTOR G. C/LA CAJA ART S.A.” (04/12/2007) y “OBREGÓN, FRANCISCO C/LIBERTY ART” (07/04/2012), el Máximo Tribunal resolvió la inconstitucionalidad

de los Art. 21, 22 y 46 inc. 1 de la Ley N° 24.557, invalidando tanto el procedimiento especial estipulado por la LRT como la obligatoriedad del tránsito previo por ante las CCMM, habilitando así a que los trabajadores damnificados recurran directamente ante la justicia laboral.

Debe entenderse que las controversias individuales de trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, fundadas en disposiciones de los contratos de trabajo y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo (incluida la LRT), deben ventilarse por ante los tribunales locales, con competencia en lo laboral y regirse por los medios de prueba contemplados en la ley procesal local, sin necesidad de transitar por los organismos no jurisdiccionales que determina la ley 24.557. (Ahuad, E y Grisolia J, 2015, p. 42).

El fundamento, principalmente, radicaba en que el diseño cuestionado afectaba el derecho de acceso rápido e irrestricto a la justicia, y el principio de progresividad y no regresividad en materia laboral.

Ampliando sobre uno de los fallos antes mencionados, el caso “OBREGÓN, FRANCISCO C/LIBERTY ART”, tal, como se dijo con anterioridad, allí se declaró inconstitucional la instancia administrativa de la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo, que obliga a los trabajadores accidentados o que sufrieron enfermedades profesionales a esperar el dictamen de la comisión médica para poder asistir a los tribunales.

La doctrina judicial de este fallo puede resumirse en la siguiente afirmación: “La habilitación de los estrados provinciales no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante “organismos de orden federal”, como lo son las comisiones médicas allí previstas”. (Suárez, 2017, p. 77).

Demás está aclarar que, fallos en este sentido, han sido dictados a lo largo y ancho del país tanto de manera previa a este plexo jurisprudencial, como a posteriori del mismo.

Incluso, y para sorpresa de muchos, recientemente y con posterioridad al precedente motivo del presente trabajo, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en fecha 22 de septiembre de 2021, en los autos caratulados: “GARCIA, IVAN ALEJANDRO C/PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE-LEY ESPECIAL”, se apartó y no consideró la doctrina sentada por la CSJN tan sólo unas semanas antes en autos “Pogonza”, y reflató las consideraciones y argumentaciones vertidas en los casos “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti”, y “Obregón”. El fallo no ha adquirido calidad de firmeza a la fecha de redacción del presente.

Por otro lado, y en una postura diametralmente opuesta, como antecedentes que ratifican la constitucionalidad de la instancia previa y obligatoria por ante estos órganos administrativos, se encuentran, además del caso bajo análisis (de momento, último fallo de la CSJN al respecto: 02/09/2021), los siguientes: “BURGHI, FLORENCIA VICTORIA C/SWISS MEDICAL ART SA S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, “RODRIGUEZ MARIA TOMASA C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (EXPTE 51214/17) de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, “MARCHETTI, JORGE GABRIEL C/ FISCALÍA DEL ESTADO DE LA PCIA. DE BS.AS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCIÓN ESPECIAL” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y “ECHEVERRIA, JUAN PABLO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ AMPARO LEY 16.986” del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9.

En líneas generales, la idea central radica en la constitucionalidad del procedimiento actual por ante las Comisiones Médicas atento quedó delimitado el lapso de tiempo máximo que podrá perdurar el procedimiento, se debe contar con patrocinio letrado obligatorio para el trabajador, y, fundamentalmente, se cumple con el control de constitucionalidad de los actos administrativos, con jurisdicción y competencia en los distintos ordenamientos laborales locales, en su condición de revisores del trámite que pudiera impugnar el accionante, en caso de no estar de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión Médica.

Asimismo, es dable remarcar otros dos importantes precedentes del Máximo Tribunal y que han servido al mismo para asumir la postura sentada en el caso bajo análisis, pueden encontrarse los fallos “FERNÁNDEZ ARIAS, ELENA Y OTROS C/ POGGIO, JOSÉ S/ SUCESIÓN” y “ANGEL ESTRADA Y CÍA. S.A. C/ RESOL. 71/96 - SEC. ENER. Y PUERTOS (EXPTE. N° 750- 002119/96) S/ RECURSO EXTRAORDINARIO”, relativos a facultades jurisdiccionales de órganos administrativos y exigencias de legitimidad al respecto.

En Fernández de Aria [sic] y Ángel Estrada, pasaba por dirimir la cuestión de las facultades jurisdiccionales al ENRE para resolver toda controversia que se plantee entre las empresas distribuidoras y los usuarios, en esa oportunidad la Corte aprovecha el fallo para sentar una serie de principios o criterios que configuran una verdadera política judicial, al resolver lo hace como verdadero interprete final de la Constitución profundizando el principio de separación de poderes, el carácter judicialista de la Constitución y su armonía

con la garantía de defensa en juicio de las personas y sus derechos (art 18 CN) (Talamonti, 2022, parr. 28).

Continuando en ese sentido el Dr. Gordillo, al analizar críticamente el fallo Ángel Estrada sostuvo que:

Lo esencial que surge del fallo es: La administración activa no puede, constitucionalmente, ejercer jurisdicción administrativa, ni siquiera sujeta a revisión judicial; pero sí se pueden establecer tribunales administrativos, imparciales e independientes, cuya función sea ejercer jurisdicción administrativa sujeta a revisión judicial plena.

No se trata de reconocer jurisdicción a la administración activa, sino a tribunales administrativos imparciales e independientes, separados de la administración activa, en tanto tengan control judicial pleno. (Gordillo, 2005, parr. 3).

V - Postura de la autora:

Contemplando minuciosamente lo desarrollado *ut supra* y valorando objetivamente los aspectos tanto fácticos como de fondo, coincido plenamente con el criterio adoptado por el Máximo Tribunal, ya que el paso por los entes administrativos no colisiona o contradice lo normado en el art 18 de la Continuación Nacional. De esta manera, considero que la Corte abordó el problema jurídico de tipo axiológico aquí encontrado, procurando zanjar el conflicto entre reglas y principios para finalmente resolver la validez constitucional del nuevo diseño normativo.

El argumento dworkiniano, anota: que en los casos más difíciles o duros los jueces resuelven acudiendo a estándares que no son normas jurídicas, a las que se identifican como principios, definidos estos últimos como el estándar que ha de ser observado porque es una exigencia de justicia, equidad o alguna otra dimensión de la moralidad. (Urteaga Regal, 2007, parr. 32).

Sostengo y comparto la necesidad de priorizar a los trabajadores como sujetos preferentes de la tutela constitucional, pero no a cualquier costo, ni en detrimento de derechos de otros sujetos de derecho, y mucho menos contrariando la normativa emitida por el poder legislativo. Los mismos deben ser entendidos como la parte más vulnerable de las relaciones laborales y de mercados, sin perjuicio de ello, el fallo bajo análisis no violaría derechos y garantías constitucionales.

El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede

acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. (Marconi, 2021, p. 4)

La corte entre sus considerandos rebate y argumenta en relación a todos los pretensos cuestionamientos al nuevo diseño normativo. El Máximo Tribunal avaló que los trabajadores accidentados o enfermos tengan que atravesar por esa etapa previa.

Entre sus considerandos más importantes de acuerdo a lo trabajado en el presente encontramos los siguientes; *“Que, en segundo lugar, las comisiones médicas satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad a los efectos de la materia específica y acotada que el régimen de riesgos del trabajo les confiere.”* Y luego también mencionan *“Asimismo, el sistema incorpora resguardos del debido proceso que contribuyen a la participación de las partes en el procedimiento, garantizando en especial la de los damnificados, y al control de la actividad administrativa.”*

Los defensores de la constitucionalidad sostienen que el régimen art 2 de la ley 27.348 garantiza la revisión judicial amplia y suficiente y debe ser interpretado de manera que no se limite la jurisdicción revisora en lo relativo a la determinación del carácter profesional del accidente del grado de incapacidad o de las prestaciones correspondientes ya que ninguna norma cercena el derecho a plantear ante los jueces competentes la revisión de cuestiones fácticas y probatorias sobre las que se pronunció en sede administrativa. La norma instituye una acción en la que las partes tienen derecho a ofrecer y producir la prueba que considere pertinente y que permite la revisión del acto por parte del tribunal que actúa con plena jurisdicción a fin de ejercer el control suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. (Talamonti, 2022, parr. 23).

Quienes están contra la constitucionalidad de la Ley sostienen que dicha norma perfecciona el desplazamiento de la justicia especial y los principios del derecho del trabajo. Algunos opinan que;

La débil mayoría del fallo de la Corte y sus endeble argumentos dejan margen para mutar la solución aportando nuevas fundamentaciones. Ello pues, en definitiva, ningún operador jurídico comprometido con la realidad puede tolerar la consagración de un indebido proceso que se halla en las antípodas de aquel impuesto para la concreción eficaz de los derechos humanos que se encuentran en juego. (Mansilla, 2021, parr. 41).

Tal como he manifestado anteriormente, no comparto la opinión que va contra la ley aquí tratada, pero me parece pertinente mencionarla o abordarla ya que la constitucionalidad de dicha ley fue un asunto muy controvertido y de opiniones y doctrinas variadas y opuestas.

Reiterando, es menester defender al trabajador, parte más débil en este tipo de relaciones, pero, en el contexto y bajo el diseño normativo actual, se encuentran resguardadas todas y cada una de las garantías constitucionales, supuestamente violentadas.

VI - Conclusión:

El Tribunal Supremo, una vez más y en su afán por resolver las controversias planteadas, trató nuevamente la problemática que gira en torno a las cuestionadas Comisiones Médicas, sorteando la dicotomía entre normas y principios vinculados al caso concreto.

En el entendimiento de que lo normado por la ley N° 27.348 no viola, ni contraría principios y garantías constitucionales, la Corte situó nuevamente en el centro del ordenamiento al trabajador, parte más vulnerable del sistema e invitó a todos los operadores del derecho a continuar en este sentido: proteger al trabajador, sus derechos y las garantías establecidas en la Constitución Nacional.

En adelante quedará en manos de todos continuar por esta senda proteccionista, procurando, por un lado, resguardar los derechos de los trabajadores y por otro, corregir los desvíos en que puedan incurrir tanto la legislatura como la justicia.

VII - Referencias Bibliográficas:

Doctrina

Ahuad, E y Grisolia J. (2015) *Guía práctica profesional Riesgos del Trabajo*, Argentina: Editorial Estudio.

Alexy R. (1993) *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Bidart Campos, G. (2003) *Compendio de Derecho Constitucional*, Buenos Aires: EDIAR

Dworkin R. (1989) *Los derechos en serio*, Barcelona: Ariel

Gordillo, A. (2005). *Ángel Estrada*. www.gordillo.com. Recuperado 24 de junio de 2022, de <https://www.gordillo.com/articulos/art49.pdf>

Mansilla, A. (2021) “Una llamativa y sorpresiva decisión de la Corte Suprema acerca de la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de la ley 27.348” *La Ley Online*; Cita AR/DOC/3111/2021

Marconi, G. (2021) “El conocimiento y la comprensión, herramientas fundamentales para el acceso a la justicia”. *Diario DPI*, N° 291. Recuperado 02 de Junio 2022 de <https://n9.cl/w1xr0>

Ocampo, A. (2021). *Acceso a la justicia en el fuero laboral*. <https://www.ladefensa.com.ar/>. Recuperado 12 de mayo de 2022, de <https://n9.cl/t3rmh>

Sagüés, N. (2007) *Manual de derecho constitucional*, Buenos Aires: Editorial Astrea

Suárez C. (2017) *Reforma 2017 al régimen de Riesgo del Trabajo*, Buenos Aires: García Alonso.

Talamonti, S. (2022) “Cómo lograr la paz social: La necesidad de fundamentación de las sentencias. ¿Por qué no logra convencernos el fallo Pogonza”? *IDEIDES*, 68. Recuperado 04 de Junio 2022 de <https://n9.cl/p1nup>

Urteaga Regal, C. (2007) “Filosofía y axiología: Primeras anotaciones para una justificación axiológica jurídica” *Derecho y cambio social*, N° 9. Recuperado 04 de Junio 2022 de <https://n9.cl/09rfhn>

Legislación

Constitución Nacional Argentina (1994)

Ley Nacional N° 24.557 “Ley de Riesgos del Trabajo” (1995)

Ley Nacional N° 27.348 “Complementaria de la Ley sobre Riesgos del trabajo” (2017)

Jurisprudencia

C.S.J.N. “Fernandez Arias Elena y otros c/ Poggio, José s/ sucesión” (1960)

C.S.J.N. “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” (2004)

C.S.J.N. “Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos” (2005)

C.S.J.N. “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo” (2007)

C.S.J.N. “Obregón, Francisco Víctor c/ Liberty ART” (2012)

C.S.J.N. “Marchetti, Jorge Gabriel vs. Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires s. Accidente de trabajo – Acción especial”. (2020)

S.C.B.A. “Marchetti, Néstor Gabriel c/La Caja ART S.A” (2007)

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. “Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente-ley especial”. (2017)

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. “García, Iván Alejandro c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial” (2021)